

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA VISTA DADA A ESTA AUTORIDAD POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ANDRÉS HUMBERTO PERALTA ARTEAGA, EN SU CALIDAD DE OTRORA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL 19 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, C. ENRIQUE PEÑA NIETO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPT/JD19/MÉX/6/2013.

Distrito Federal, a _____ de _____ de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. VISTA FORMULADA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FISCALIZADORA. Con fecha ocho de febrero de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DRN/0483/2013, firmado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual remitió copia certificada de la queja identificada con la clave **Q-UFRPP 93/12**, así como de la resolución **CG30/2013** recaída a ese sumario.

Lo anterior, atento a los razonamientos vertidos en el apartado **L)**, del Considerando **SEGUNDO** de la citada resolución **CG30/2013**, en relación con el

punto resolutivo **SEGUNDO** de la misma, cuyo contenido se reproduce a continuación:

[...]

CONSIDERANDO

2. Estudio de Fondo. *Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento. [...]*

L) Despensas

[...]

*No pasa desapercibido para esta autoridad que de los escritos de queja señalados en los antecedentes previos, **se desprende que a decir de los quejosos los hechos denunciados relativos a la entrega de despensas se trataron acciones tendentes a la compra o coacción al voto.***

Por lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 8, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como 19, numeral 2, inciso a), fracción II del mismo ordenamiento jurídico, la Secretaría del Consejo General es el órgano competente para instaurar un Procedimiento Especial Sancionador para determinar si un partido político, candidato o militante incurrió o no en la conducta identificada como compra o coacción del voto. [...]

RESUELVE

[...]

SEGUNDO. *En términos del Considerando 2, apartado L) de la presente Resolución dese vista a la Secretaría del Consejo General con copia certificada de la parte conducente del expediente de mérito, a efecto de que determine lo conducente. [...]*

Conforme a la transcripción que antecede, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto consideró pertinente dar vista a la Secretaría del Consejo General de este órgano comicial federal autónomo, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera respecto al hecho consistente en la presunta compra o coacción del voto, a través del reparto de despensas, realizada por la otrora Coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como por parte de su entonces candidato a la Presidencia de la República, C. Enrique Peña Nieto.

Al respecto, la denuncia remitida por la instancia fiscalizadora, signada por el C. Andrés Humberto Peralta Arteaga, en su carácter de entonces representante del Partido del Trabajo, ante el 19 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD19/MÉX/6/2013**

Estado de México, aduce diversos hechos que medularmente se sintetizan en lo siguiente:

“

HECHOS

1. *Con independencia de que en su oportunidad fueron presentadas diversas denuncias en contra de los partidos y candidato presidencial citados al rubro, por rebase de tope de gastos de campaña que actualmente están en trámite ante la Unidad Fiscalizadora del Instituto Federal Electoral, es el caso que durante el desarrollo del proceso electoral, tres días antes de la jornada electoral y en el mismo día de la jornada electoral, en contravención a la normativa electoral, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista realizaron una serie de actos constitutivos de infracciones a la normativa electoral.*

2. *Durante la campaña electoral, tres días anteriores a la jornada electoral, en desarrollo de la misma (1 de julio de 2012) y después de ella, el Partido Revolucionario Institucional, a través de diversas personas vestidas con playeras rojas, estampadas con diversas leyendas alusivas al Partido Revolucionario Institucional, estuvo repartiendo a los habitantes del territorio que comprende el Distrito Electoral, casa por casa y en las calles, una gran cantidad de útiles publicitarios para el hogar, personales y escolares, tarjetas telefónicas de prepago, monederos electrónicos para compra de mercancía en diversas tiendas de autoservicio, con el nombre, foto y logotipo de dicho partido y el nombre de Enrique Peña Nieto.*

3. *En la tabla siguiente se numera el objeto repartido, la cantidad recabada, la clase de objeto y el precio de mercado de dicho producto, la fecha y hora del reparto y los lugares donde se repartieron:*

#	cantidad	Clase de objeto	Precio de mercado	Fecha y hora del reparto	Calles y casas habitación o calles en que se repartieron
1	2	Tarjetas Telefónicas de prepago	\$ 150.00 c/u	26 de Junio de 2012	Sindicato de Ferrocarrileros y Empleados de Farmacia El Fénix
2	6	Fotocopias		Junio 15 del 2012	C. ALAMO #33, Col Los Reyes Iztacala
3	2	Artículos Periodístico		Del mes de Mayo del 2012	Periódico REFORMA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD19/MÉX/6/2013**

4	6	Ligas de Internet	Mes de Junio 2012	<p>Ligas de Internet</p> <p>Http://www.eluniversaledomex.mx/tlalnepantla/nota28324.html</p> <p>http://www.vanguardia.com.mx/estadoscompronasorianaalmenos\$500mdendespensas-1324973.html (Documento impreso)</p> <p>www.es.scribd.com/doc99320140/adjudicacion-de-despensas-a-Soriana-por-el-Edomex</p> <p>http://www.animalpolitico.com/2012/07/graban-supuesto-pago-a-promotores-del-voto-por-eqn/</p> <p>http://www.youtube.com/watch?v=61J3vGfNrdU&feature=results_main&playnext=1&list=PL95E45E14D8DB67A3</p> <p>http://www.youtube.com/watch?v=Da-8JmbjaEc&feature=related</p>
5	1	Número Telefónico	1 de Julio del 2012	<p>Mensaje recibido a las 12:26 del teléfono +18324038992 y +18324038992</p>

4. El reparto de estos objetos atenta en contra de la normativa electoral, por varias razones:
- a) El Partido Revolucionario Institucional al hacer entrega a los ciudadanos de estos objetos viola flagrantemente lo dispuesto por los artículos 1 y 35 constitucionales que reconocen al voto libre, secreto y directo y las elecciones auténticas como derechos humanos fundamentales, al estar establecidos en los artículos 21 de la Declaración Universal de los derechos Humanos y 25 del Pacto de Derechos Civiles y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD19/MÉX/6/2013**

Políticos y por tanto que merecen la mayor protección estatal. El que se pretenda obtener el voto de los electores a través del “regalo” de objetos para inclinar la voluntad del elector a favor del Partido Revolucionario Institucional, infringe la normativa constitucional e internacional señalada.

- b) *Por otra parte el Partido Revolucionario Institucional y Enrique Peña Nieto, al repartir los objetos y enseres señalados, también violan la normativa electoral, en base a que obtuvieron el voto a su favor del electorado, sin haberse ajustado a lo dispuesto por los artículos 27 numeral 1 incisos d) y f), 38 numeral 1, 98 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el objetivo de la propaganda electoral es básicamente dar a conocer la plataforma electoral del partido y de su candidato, no la promoción personal de éste. Se trata de una contienda política no mercadotécnica. Si bien la democracia política tiene un paralelo en un sistema económico de libre mercado, ello no significa que la contienda electoral deba estar sustentada en una promoción de mercado, sino en la promoción de la plataforma electoral y política de los partidos y sus candidatos. En el caso que nos ocupa, prácticamente se trata de una promoción publicitaria de la persona de Enrique Peña Nieto, pues si bien con los objetos entregados a su favor se están realizando actos de campaña para promoverlo, no tienden a hacer propaganda de la plataforma electoral que debió promover Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, tal y como estaban obligados a hacerlo de acuerdo con la normativa electoral citada.*
- c) *Los actos de reparto de los objetos descritos en la tabla anterior, también violan lo dispuesto por los artículos 1 y 35 constitucionales ya descritos, los artículos 4 numerales 2 y 3, 38 numeral 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el artículo 403 del Código Federal Electoral. Dichos preceptos hacen hincapié en garantizar la libertad de los votantes al emitir su voto, libertad que fue coartada cuando como lo hicieron Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, entregaron, condicionaron y ofrecieron entrega de útiles con el fin de inducirlos a la abstención o a sufragar a favor de dicha persona y del Partido Revolucionario Institucional.*
- d) *Por último y no menos grave, es que el reparto de los objetos señalados en la tabla anterior, implicó un costo que al añadirse a los gastos de campaña realizados por Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional y sumados a los ya erogados, exceden con mucho el tope de gastos de campaña establecidos en el Acuerdo emitido con fundamento en el artículo 229 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con fecha 16 de diciembre de 2011, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral IFE emitió acuerdo CG432/2011, consultable en la página de internet <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2011/diciembre/CGex201112-16/CGe161211ap2.pdf>*

Los elementos aportados constituyen indicios suficientes para iniciar la investigación correspondiente, con el objeto de hacer prevalecer los principios de certeza, objetividad e imparcialidad con que debe conducirse ese órgano electoral.

En consecuencia, procede y así lo solicito se lleve a cabo la investigación a que refiere el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para que se llegue al esclarecimiento total de los hechos denunciados, y una vez agotada ésta se continúe con el procedimiento y se ordene la acumulación de la presente queja a las denuncias presentadas, sobre el mismo tema por diversos partidos tramitados con números de expedientes Q-UFRP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12, por lo que hace al rebase de topes de campaña a través de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y por lo que hace a las infracciones del partido y persona denunciados por la compra de votos llevada a cabo mediante el reparto de los objetos que se citan en este escrito ante la autoridad competente respectiva. [...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD19/MÉX/6/2013**

Los hechos denunciados violan lo dispuesto por los artículos 1 y 35 constitucionales ya descritos, los artículos 4 numerales 2 y 3, 38 numeral 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el artículo 403 del Código Federal Electoral y son contrarios a la jurisprudencia que a continuación se cita:

“Jurisprudencia 16/2004 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS POSIBLES FALTAS.- (Se transcribe)

Para efectos de iniciar las indagatorias frente a los indicios presentados, es de atenderse en la especie la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que señala:

“FACULTAD INDAGATORIA DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. ES OBLIGATORIA CUANDO LOS HECHOS ENUNCIADOS PUEDAN CONSTITUIR UNA INFRACCIÓN A LA LEY DE LA MATERIA. (Se transcribe)

Las disposiciones normativas permiten establecer que los partidos políticos, los candidatos o militantes de estos, están regulados por la ley en la forma en la que específicamente pueden intervenir en el proceso electoral, debiendo respetar tanto los preceptos legales que señala nuestra constitución, la ley de la materia y los reglamentos respectivos, es decir, se colige que los institutos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, acatando las obligaciones que se les imponen en el ámbito constitucional y de las normatividades reglamentarias y estatutarias respectivas.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- (Se transcribe). [...]

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y PREVENCIÓN AL PROMOVENTE. Atento a lo anterior, en fecha quince de febrero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que radicó el presente procedimiento, ordenando reservar acordar lo conducente respecto a la admisión y emplazamiento, así como, prevenir al recurrente a efecto de que aclarara su escrito de queja y cumpliera con los requisitos previstos por la norma para tenerla por presentada.

Al respecto, cabe señalar que el proveído de mérito, le fue notificado al impetrante mediante oficio número SCG/0824/2013, el uno de marzo del año en curso; por tanto, el término para formular su contestación, transcurrió del cuatro al seis de marzo de dos mil trece, **sin que se realizara actuación alguna por parte del denunciante en ese lapso, ni de forma posterior al transcurso del mismo.**

III. ACUERDO POR EL QUE SE DA CUENTA QUE FENECIÓ EL PLAZO PARA QUE EL PROMOVENTE DIERA CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN Y POR EL QUE SE ORDENA LA ELABORACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que se hizo constar que el plazo concedido al promovente para aclarar su denuncia feneció sin que hubiera realizado acción alguna para tales efectos. Ante tal circunstancia y dado que del contenido del escrito de queja, no así de los hechos narrados, únicamente se derivó la mención en dos ocasiones de la palabra “Despensa” en el apartado de “pruebas”, al mencionar los siguientes links de Internet:

[http://www.vanguardia.com.mx/estadoscompraronasorianaalmenos\\$500mdendes-pensas-1324973.html](http://www.vanguardia.com.mx/estadoscompraronasorianaalmenos$500mdendes-pensas-1324973.html) (Documento impreso) y www.es.scribd.com/doc99320140/adjudicacion-de-despensas-a-Soriana-por-el-Edomex, se determinó oportuno realizar la verificación de los mismos con el objeto de establecer alguna relación o vínculo con los hechos motivo de la vista, que a saber son los relativos a la entrega de despensas tendente a la compra o coacción al voto.

IV. ACUERDO POR EL QUE SE TIENE POR NO PRESENTADA LA QUEJA. Con fecha ocho de noviembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que tuvo por no presentada la queja interpuesta en razón de que por una parte el denunciante no dio contestación a la prevención que le fue formulada por esta autoridad respecto de la queja imprecisa, vaga y genérica que presentó, y por otra parte en razón de que, de la verificación a los dos sitios de Internet que mencionó en su ocurso y en los que alude a la palabra “Despensa”, pudo advertirse que su contenido no guarda relación alguna con la presunta compra o coacción de voto con motivo de la entrega de despensas; como consecuencia de ello, ordenó la elaboración del proyecto respectivo y ponerlo a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

V. SESIÓN DE COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha trece de noviembre de dos

mil trece, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.- Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el proyecto de resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO.- Que como quedó reseñado en el resultando I de la presente resolución, esta autoridad electoral federal mediante proveído de fecha quince de febrero de dos mil trece, determinó que el escrito presentado por el quejoso no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 362, numeral 2, inciso d), del código electoral federal y 23, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; particularmente, en lo concerniente a la narración expresa y clara de los hechos que denunció.

Por la importancia que revisten los artículos invocados, es conveniente transcribir su contenido que es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 362

- 1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD19/MÉX/6/2013**

morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

*3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. **De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica.** En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, **se tendrá por no presentada la denuncia.***

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 23

Requisitos del escrito inicial

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

(...)"

A partir de estas disposiciones y considerando que la queja presentada por el C. Andrés Humberto Peralta Arteaga, Representante del Partido del Trabajo ante el 19 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, actualizaba las hipótesis contenidas en los artículos transcritos, pues de una forma vaga, genérica e imprecisa y sin aportar algún elemento del que se pudiera investigar la

existencia y naturaleza presuntamente contraria a la normatividad electoral de los hechos denunciados, mencionó únicamente dos ligas de Internet con la palabra “despensa”:

[http://www.vanguardia.com.mx/estadoscompraronasorianaalmenos\\$500mdendes-pensas-1324973.html](http://www.vanguardia.com.mx/estadoscompraronasorianaalmenos$500mdendes-pensas-1324973.html) y www.es.scribd.com/doc99320140/adjudicacion-de-despensas-a-Soriana-por-el-Edomex, sin que hubiera hecho referencia a un hecho concreto o particular entorno a la presunta infracción denunciada, consistente en la coacción o compra del voto a través del otorgamiento o reparto de despensas, motivo por el cual el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral¹ emitió un proveído, en el que se estimó pertinente prevenir al denunciante para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del citado proveído, aclarara los hechos de su denuncia y aportara mayores elementos probatorios para robustecerla, con el objeto de generar en esta autoridad de manera indiciaria una presunción fundada y así ejercer su facultad investigadora.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**

En ese sentido, los términos de la prevención fueron los siguientes:

***“[...] aclare su pretensión y subsane los requisitos** previstos en el artículo 362, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior toda vez que respecto del motivo por el cual la autoridad fiscalizadora de este Instituto, dio vista, a esta Secretaría Instructora consistente en la coacción o compra del voto a través del otorgamiento o reparto de despensas, como se ha hecho referencia, en virtud de que del análisis integral a su escrito de queja, únicamente se advierte en relación a tales acontecimientos, la mención de dos ligas de internet [http://www.vanguardia.com.mx/estadoscompraronasorianaalmenos\\$500mdendes-pensas-1324973.html](http://www.vanguardia.com.mx/estadoscompraronasorianaalmenos$500mdendes-pensas-1324973.html) y www.es.scribd.com/doc99320140/adjudicacion-de-despensas-a-Soriana-por-el-Edomex, que contenían la palabra “despensa”, sin que refiera un hecho concreto o particular entorno a la presunta infracción denunciada, por lo que deberá especificar las*

¹ **Artículo 24.** Ante la omisión de los requisitos señalados en el artículo 23, incisos c), d) y e) de este Reglamento, o ante la falta de claridad de la queja o denuncia, el Secretario prevendrá al denunciante para que los subsane o aclare dentro del plazo improrrogable de tres días. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD19/MÉX/6/2013**

*circunstancias de tiempo, modo y lugar que guardan las direcciones electrónicas antes citadas con el presunto reparto de despensas que dio origen al presente procedimiento y precisar los hechos en que se llevó a cabo dicha acción, para lo cual tendrá que señalar lo siguiente: **Tiempo: a)** Especifique las fechas precisas en que presuntamente se llevó a cabo la distribución y otorgamiento de las despensas, así como los horarios en que de acuerdo a la información que proporcione, se repartieron las mismas, con la precisión del tiempo de duración de entrega de cada una de estas y la fecha y hora en que se dejó de llevar a cabo tal acción. **Modo: a)** Precise el modus operandi en que se llevó a cabo la distribución de tales despensas, para lo cual deberá especificar: **1.** En que se hicieron consistir las mismas, esto es, que tipo de artículos contenían y la cantidad de los productos que en su caso conformaron las despensas aludidas. **2.** Los nombres (nombre, apellido paterno y materno) y domicilios completos (calle, número, colonia, código postal, entidad federativa) de las personas que se encargaron de distribuir o repartirlas, a efecto de obtener datos de localización de tales sujetos y que esta autoridad se encuentre en posibilidad de desplegar su facultad de investigación. **3.** Los nombres (nombre, apellido paterno y materno) y domicilios completos (calle, número, colonia, código postal, entidad federativa) de las personas que las recibieron. **4.** Señale si al momento de la entrega de las despensas, los ciudadanos que en su caso las hubiesen recibido, otorgaban algún contrarecibo por ellas, adjuntando para tal efecto el elemento probatorio que respalde la veracidad de su dicho. **5.** Asimismo especifique, si al momento en que los ciudadanos que presuntamente otorgaron las despensas, hacían referencia al motivo por el cual eran entregadas y si dicha circunstancia se vinculaba con algún partido político, adjuntando para tal efecto, el elemento probatorio que respalde la veracidad de su dicho. **Lugar: a)** Especifique la circunscripción territorial en que presuntamente se llevó a cabo la acción denunciada, esto es, señale la totalidad de los domicilios, con la precisión de calle, colonia, número exterior, interior, código postal, municipio, ciudad, entidad federativa, en que fueron entregados los enseres denunciados ...”*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé la facultad del Secretario de prevenir al denunciante para que subsane la omisión en el cumplimiento de algún requisito de procedencia de la queja. Para tal efecto, el denunciante cuenta con el plazo improrrogable de tres días hábiles para desahogar el contenido de dicha prevención, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no presentada la queja.

En ese sentido, si la misma fue notificada al denunciante el primero de marzo del presente año, resulta evidente que el plazo legal para manifestar lo que en derecho proceda por parte del quejoso transcurrió del cuatro al seis de marzo de dos mil trece. Por ello, si en esta última fecha, ni en posteriores días se recibió respuesta alguna por parte del quejoso, resulta conforme a derecho declarar que la queja se tiene por no presentada.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad el hecho que la instancia instructora del presente procedimiento haya ordenado el desahogo de alguna

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD19/MÉX/6/2013

diligencia como parte de la investigación preliminar a la queja, en particular la verificación del contenido de los links de internet precisados en la denuncia; sin embargo, dicha actuación no incide en el sentido de la determinación adoptada. Arribar a una conclusión distinta, implicaría aceptar que la formulación de la prevención suspende la actividad de la autoridad instructora del procedimiento, lo cual no encuentra fundamento legal alguno.

Por ello, toda vez que el denunciado tenía la obligación de desahogar la prevención formulada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la diligencia de verificación en comento no incide en la aplicación de la consecuencia prevista en el artículo 362, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, cabe referir, que si bien el denunciante pretende ofrecer como probanza la instrumental de actuaciones de los expedientes sustanciados por la Unidad Fiscalizadora de este Instituto, identificados con las claves Q-UFRPP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12, lo cierto es que la misma no puede tomarse en cuenta como elemento que genere certidumbre respecto de los hechos denunciados por dos aspectos que merecen resaltarse:

En principio, la instrumental de actuaciones no se ofreció en los términos previstos por el artículo 362, párrafo 1, inciso e) del código comicial federal, tampoco existe evidencia de que el quejoso previamente hubiera solicitado a esta autoridad copias certificadas de los expedientes que alude en su escrito (Q-UFRPP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12) y que inclusive, de no haber sido procedente dicha solicitud, contara con alguna documental que evidenciara la negativa de esta autoridad para otorgárselas.

Por otro lado, únicamente el quejoso **se limita a señalar que** ofrece como prueba los expedientes con clave Q-UFRPP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12, en cuanto a beneficie a la parte que representa, sin decir en qué forma guardan vinculación ni mucho menos lo que pretende probar con estas documentales.

Al respecto es importante mencionar que la presentación de la prueba "Instrumental de Actuaciones", en sí no es un elemento suficiente para tener indicios respecto de los hechos denunciados. Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-95/2007**, en el cual estableció lo que a continuación se transcribe:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD19/MÉX/6/2013**

“Instrumental de actuaciones es el nombre que en la práctica judicial se ha dado al conjunto total de documentos públicos y privados, de constancias de actuaciones procesales o procedimentales y de pruebas recabadas en un determinado asunto que integran un expediente.

En relación con tal medio de prueba, el artículo 16.3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala:

“3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

*De este precepto se desprende que **la instrumental de actuaciones, es un medio de prueba del que se puede valer el resolutor para resolver los conflictos sometidos a su potestad, el cual hará prueba plena sólo en los supuestos en que a su juicio, los demás elementos que obran en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos.***

(...)

***La instrumental de actuaciones no es en esencia un elemento probatorio, sino, la totalidad de probanzas que obran en el expediente,** de ahí que la omisión de la recurrente de señalar cuáles eran los elementos del expediente que en su opinión servían para controvertir los hechos materia de la litis, impidió que la autoridad responsable hiciera un estudio distinto al que finalmente realizó.”*

(Énfasis añadido)

Como se puede advertir, la instrumental de actuaciones podrá generar prueba plena, administrada con los demás elementos probatorios presentados, situación que, como ya se ha referido previamente, en la especie no aconteció, ya que como quedó debidamente reseñado en el resultando I de la presente determinación, el denunciante no acompañó a su escrito de queja tales elementos relacionados en el mismo, es decir, no presentó pruebas que pudieran servir de base para dar inicio a una investigación.

A mayor abundamiento, resulta pertinente referir, que de las constancias remitidas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, no es posible advertir ningún elemento de prueba adicional que ayude a identificar las circunstancias de modo, tiempo o lugar en que acontecieron las conductas que se denuncian, que generen indicios mínimos y suficientes para iniciar una investigación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD19/MÉX/6/2013

En mérito de lo anterior, y en términos del acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, por medio del cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado por el Secretario Ejecutivo, esta autoridad federal tiene **por no presentada la queja**, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se tiene por no presentada la queja interpuesta por el C. Andrés Humberto Peralta Arteaga, Representante del Partido del Trabajo ante el 19 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, y de la cual dio vista la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese en términos de ley.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como total y definitivamente concluido.